

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA. Ambato, martes 27 de agosto del 2013, las 10h32. CONSULTA CORTE CONSTITUCIONAL / CAMBIO DE APELLIDOS.

VISTOS: (juicio No. 450-2013).- En el presente Juicio Sumario de Rectificación del Orden de los apellidos, cuyo actor es JOSE JAVIER GUANGASI ESCOBAR, cuya legítima contradictora es la Directora del Registro Civil, Identificación y Cedulación de Tungurahua, Ab. Tania Haro, se dicta el presente auto:

1.- ANTECEDENTES.

1.1 El actor JOSE JAVIER GUANGASIG ESCOBAR, en síntesis solicita en su libelo inicial, que en sentencia se ordene a la Dra. Tania Haro Figueroa, en su calidad de Directora del Registro Civil, Cedulación e Identificación de Tungurahua, para que se le cambie el orden de sus apellidos, es decir, que dice que es su libre voluntad, utilizar sus apellidos libremente escogidos, y por lo tanto quiere llevar primeramente el apellido materno (ESCOBAR) y luego llevar el apellido paterno (GUANGASIG), para que finalmente llamarse JOSE JAVIER ESCOBAR GUANGASIG.

1.2 Que ha acudido a la Dirección Provincial de Registro Civil de Tungurahua, a solicitar administrativamente dicho trámite, lo cual le ha sido negado, conforme así aparece de fs. 1 de los autos.

1.3 Manifiesta que su demanda lo basa en lo determinado en el Art. 66 numeral 28 de la Constitución, Art. 86 y 90 de la ley de Registro Civil y Art. 340 del Código Civil.

2.- CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES.

2.1 En la especie se observa que efectivamente el Art. 66 numeral 28 de la Constitución determina lo siguiente: Capítulo sexto Derechos de libertad. "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: ... 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales."

2.2 Concordantemente con esto el Art. 75 de la Constitución, determina el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

2.3 La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969 ha determinado en su Art. 17. 1 Que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado, en concordancia con el Art. 18 de la mencionada Convención que dice: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."

2.4 Por su parte el Art. 89 de la Ley de Registro Civil dice: "Nulidad o reforma judicial.- Salvo lo dispuesto en el artículo 94, si se hubiere omitido alguno de los requisitos determinados en el artículo 25, o se tratare de una partida con datos inexactos referentes a dichos requisitos, o si cambiare el sexo del inscrito, el interesado podrá pedir al juez de lo civil competente que declare la nulidad o la reforma de la partida. La demanda se tramitará en juicio sumario y se resolverá previos los dictámenes del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital provincial y del Ministerio Público. De encontrar fundada la petición, el juez declarará en sentencia la nulidad o la reforma de la partida; ordenará, en el primer caso, que se sienta nueva partida con los datos que necesariamente deberán constar en la sentencia y, en el segundo, que se reformen los datos inexactos, mediante razón que al respecto se sentará al margen de la indicada partida o en el espacio determinado para reformas. De esta sentencia no habrá recurso alguno, salvo la acción de perjuicios y

el enjuiciamiento penal si hubiere lugar a ello. La demanda se citará por un periódico del lugar y, a falta de éste, por carteles fijados en tres parajes concurridos del lugar del juicio. Las oposiciones se tramitarán en juicio sumario."

2.5 Principalmente cabe destacar que el Art. 78 de la citada Ley de Registro Civil, en su inciso final determina el orden en los que deben constar los apellidos al momento de su inscripción, y manifiesta respecto del tema, que los apellidos serán el primero de cada uno de los padres, debiendo preceder el paterno al materno.

Concordantemente con esto el Art. 77 *Ibidem* respecto de la Inscripción establece que los nombres y apellidos que constan en el acta de inscripción del nacimiento de una persona son los que le corresponden, y debe usarlos en todos sus actos públicos y privados de carácter jurídico.

2.6 La Constitución de la República del Ecuador conforme lo establece el artículo 428, faculta a una jueza o juez, para que de oficio o a petición de parte, si considera que una norma jurídica es contraria a la norma constitucional, suspenda la tramitación de la causa y remita en consulta el expediente a la Corte Constitucional, para que ésta se pronuncie respecto a la constitucionalidad o no de la norma jurídica, estableciendo para el efecto un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, lo que otorga a la Corte Constitucional, máximo órgano de control constitucional, la facultad exclusiva de conocer sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas que los jueces y juezas consideran inconstitucionales durante el transcurso de un proceso. Por lo expuesto en los numerales anteriores se procede a formular la consulta a la Corte Constitucional en los términos que en los ordinales subsiguientes se establecen.

3.- IDENTIFICACIÓN DEL ENUNCIADO NORMATIVO PERTINENTE CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONSULTA.

Las disposiciones normativas aplicables al caso concreto identificado en el numeral 1 de esta resolución, que se consideran inconstitucionales; sobre los cuales la Corte Constitucional podrá ejercer un control de constitucionalidad son el artículo 78 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, los que denotan un problema de relevancia constitucional.

4.- IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS O REGLAS CONSTITUCIONALES QUE SE PRESUMEN INFRINGIDOS.

Los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos por la aplicación de los enunciados normativos expuestos en el numeral anterior, son el Art. 66 numeral 28 contemplado Constitución de la República del Ecuador, por medio del cual se faculta a cualquier persona de la República del Ecuador, a su derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos.

5.- EXPLICACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RELEVANCIA DE LA NORMA PUESTA EN DUDA, RESPECTO DE LA DECISIÓN DE UN CASO CONCRETO.

Indudablemente los motivos para la presente consulta son muchísimos y de altísima importancia jurídica, no solo para un caso concreto, sino, para la vida familiar, jurídica y social del Ecuador.

Si el Art. 66 numeral 28 de la Constitución faculta a los ecuatorianos a tener un nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos, totalmente contrario a lo dispuesto en el inciso final del Art. 78 de la ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, que determina expresamente que en primer lugar se debe llevar el apellido paterno y luego el apellido, obviamente existe aquí un serio conflicto que la Corte Constitucional, lo debe resolver, y, entre los principales obstáculos legales, tenemos:

Aceptar que una persona pueda escoger libremente sus nombres y apellidos amparado en el Art. 66

numeral 28 de la Constitución, puede dar lugar que prófugos de la Justicia (entre ellos los más buscados), insolventes, quebrados, deudores, estafadores, y más delincuentes, puedan acceder al sistema judicial y libremente solicitar al Juez Civil, que ordene se cambien sus nombres y apellidos, para pasar a llamarse libremente "Barack Obama".

Aceptar que una persona pueda escoger libremente sus nombres y apellidos amparado en el Art. 66 numeral 28 de la Constitución, ocasionaría muchísimo inconveniente y convulsión social, si se quiere, por la dificultad enorme que representaría establecer sucesiones y más derechos establecidos en nuestro el Código Civil.

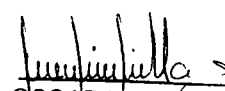

Aceptar que una persona pueda escoger libremente sus nombres y apellidos amparado en el Art. 66 numeral 28 de la Constitución, conllevaría a tremendos problemas legales en tratándose de relaciones familiares, niñez y adolescencia, etc., ya que se echaría por tierra el derecho de los menores apercibir alimentos ya que no se podría establecer la verdadera filiación entre padres e hijos; en los juicios de impugnación de paternidad; investigación de la paternidad, etc.

Aceptar que una persona pueda escoger libremente sus nombres y apellidos amparado en el Art. 66 numeral 28 de la Constitución, acarrearía innumerables nulidades procesales precisamente por la falta de legítimo contradictor, legitimación en la causa, etc., etc.

Finalmente dejar constancia que el inciso final del Art. 78 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, al establecer el orden de los apellidos (paterno-materno), también implícitamente conlleva una discriminación de género, lo que obviamente también es inconstitucional.

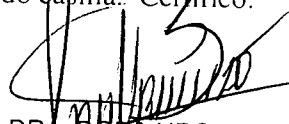
6.- DECISIÓN.

Por la motivación expuesta, se RESUELVE suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la norma jurídica contenida en el inciso final del artículo 78 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.- Notifíquese.


DR. OSCAR VILLACRES D.
JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL

DRA. DORA URQUIZO
SECRETARIA

Certifico:

En Ambato, martes veinte y siete de agosto del dos mil trece, a partir de las diez horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: GUANGASIG ESCOBAR JOSE JAVIER en la casilla No. 113 y correo electrónico ronar_acurio60@hotmail.com del Dr./Ab. RODRIGO NARANJO ACURIO. No se notifica a HARO FIGUEROA TANIA (DIRECTORA PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL, CEDULACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE TUNGURAHUA) por no haber señalado casilla. Certifico:


DRA. DORA URQUIZO
SECRETARIA

VILLACRESO

